

RESOLUCIÓN No. 017 - 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON CC No. 1.085.330.979, CONTENIDA EN LA SENTENCIA No. 042 DEL 13 DE MAYO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL No. 2020-00149-00, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 2021-010”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva **No. 2021-010**

Deudora: **JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ CC No. 1.085.330.979**

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

La Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, emanada de la Dirección General del ICBF, “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020”, la Resolución No. 00297 del 28 de junio de 2023, mediante la cual se designa funcionario ejecutor de la Regional Nariño a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que **JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.330.979, mediante sentencia No. 042 del 13 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto dentro del proceso de Impugnación de Paternidad Extramatrimonial No. 52-001-31-10-003-2020-00149-00 fue declarada deudora del ICBF – Regional Nariño, y se ordenó el pago por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$696.000) M/CTE.** (folios 1- 5)

Que la sentencia No. 042 del **trece (13) de mayo (05) de dos mil veintiuno (2021)**, quedó ejecutoriada en estrados el día 13 de mayo de 2021.

Que, mediante **AUTO** de fecha **veintitrés (23) de septiembre (09) de dos mil veintiuno(2021)**, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de prueba de agencias en derecho, por un valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/cte (\$696.000) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total. (folio 16)

Que mediante **RESOLUCIÓN No. 082 del veintitrés (28) de septiembre (09) de dos mil veintiuno (2021)** se libró mandamiento de pago en contra de **JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 017 - 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON CC No. 1.085.330.979, CONTENIDA EN LA SENTENCIA No. 042 DEL 13 DE MAYO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL No. 2020-00149-00, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 2021-010”

Tercero de Familia del Circuito de Pasto No. 042, de fecha 13 de mayo de 2021, por la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$696.000) M/CTE**, por concepto del capital más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación. Acto administrativo que fue notificado por correo certificado el **dieciséis (16) de octubre (10) de dos mil veintiuno (2021)**. (folios 21 - 22)

Que una vez notificado el Mandamiento de Pago y sin que se hubiesen interpuesto excepciones ni realizado el pago total de la obligación, este Despacho profirió **RESOLUCIÓN No. 094 de fecha tres (3) noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)**, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. **2021-010**, adelantado en contra de **JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.085.330.979. (folio 27)

Acto Administrativo notificado mediante correo certificado con radicado No. 2021512000000136501 del **tres (3) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)**.

Que, mediante **Auto** de fecha **primero (1) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)**, se practicó la liquidación de la obligación contenida en la sentencia No. 042 de fecha **trece (13) de mayo (05) de dos mil veintiuno (2021)**, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 2021-010, adelantado en contra de **JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.330.979. (folio 45)

Acto Administrativo notificado mediante correo certificado el **cuatro (4) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)**. (folio 29)

Que mediante **Auto** de fecha **nueve (9) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)**, se aprueba la liquidación del crédito, dentro del proceso **No. 2021-010**, adelantado en contra de **JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.330.979. (folio 47)

Acto Administrativo notificado mediante correo certificado con radicado No. 2021512000000161041 de **nueve (9) de diciembre (12) de dos mil veintiuno (2021)**. (folio 50)

Que se realizaron las siguientes consultas a la plataforma ADRES, constantes a (folios 110, 119, 121, 123, 155, 208, 226, 241, 244, 249 a 250, 253, 256 a 258, 288 a 289,

RESOLUCIÓN No. 017 - 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON CC No. 1.085.330.979, CONTENIDA EN LA SENTENCIA No. 042 DEL 13 DE MAYO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL No. 2020-00149-00, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 2021-010”

Que este Despacho, en lo sucesivo del proceso, dando cumplimiento a los autos de fecha 8 de noviembre de 2021 (folios 30 a 31), 16 de diciembre de 2021 (folios 51 a 52), 16 de mayo de 2022 (folios 68 a 96), 4 de noviembre de 2022 (folios 108 a 109), 8 de mayo de 2023 (folios 112 a 113), 13 de diciembre de 2023 (folios 126 a 142), - (folios 157 a 172), 4 de diciembre de 2024 (folios 212 a 225), 6 de junio de 2025 (folios 259 a 274), 7 de mayo de 2026 (folios 303 a 315), se llevó a cabo investigaciones de bienes ante entidades bancarias de la Región, Cámara de Comercio, Secretaria de Tránsito y Transporte Departamental y Municipal, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, DIAN, Empresas de telecomunicaciones: Tigo, Claro Colombia y Movistar; cuyas respuestas se encuentran a (folios 32 a 43, 53 a 64, 97 a 104, 106 a 107, 114 a 118, 143 a 154, 173 a 185, 189 a 191, 206 a 207, 227 a 238, 245 a 246, 254, 275 a 287, 291, 293, 316 a 324), sólo un banco reporto cuenta bancaria se ordenó medida cautelar de embargo, sin resultados positivos; no reporta registro en Cámara de Comercio, no existen bienes registrados en la Oficina de Super Notariado, no existen vehículos inscritos a nombre de los deudores en la Secretaria de Tránsito y transporte Departamental y Municipal de Pasto. La última **INVESTIGACION DE BIENES** se efectuó el 7 de mayo de 2026.

Que a (folios 65, 120), se encuentran invitaciones de pago enviadas a la deudora.

Que a (folios 66, 105, 111, 122, 209, 247 a 248, 252, 290), se encuentran constancias de llamadas realizadas a la deudora.

Que a (folio 124), se encuentra requerimiento ordinario a la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR SAS CM. Respuesta por parte de la EPS a (folio 125).

Que a (folio 156), se encuentra requerimiento ordinario a la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR SAS CM. Sin respuesta.

Que a (folio 192), se encuentra requerimiento ordinario a la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR SAS CM. Respuesta por parte de la EPS a (folio 193).

Que a (folios 195 a 196) se encuentra Auto por medio del cual se ordena medida preventiva de embargo de salario de la deudora.

Que a (folios 199, 202), se encuentran copias de consignaciones de pago de la deudora.

Con fecha 23 de enero de 2025, se ordena medida preventiva de embargo ante Bancolombia, medida con la que se obtuvieron resultados positivos. (folios 220 a 240)

RESOLUCIÓN No. 017 - 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON CC No. 1.085.330.979, CONTENIDA EN LA SENTENCIA No. 042 DEL 13 DE MAYO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL No. 2020-00149-00, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 2021-010”

A (folios 242 a 243), se encuentra respuesta a solicitud de embargo de salario, de la empresa Servicios Industriales Perez Maca-Empresa de reciclaje, donde labora la deudora, donde informan que no es posible aplicar la medida de embargo, “toda vez que los ingresos de la colaboradora en mención son iguales al salario mínimo, tal como indica la certificación de aportes que se envía anexo a este oficio”.

Se llevaron a cabo varios requerimientos ordinarios a la NUEVA EPS S.A., en diferentes fechas, pero la deudora continúa trabajando en la misma empresa, la cual respondió que no es posible aplicar el embargo.

Que a (folios 300, 302), se encuentra consulta Paco.

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 527.535) M/CTE.** (folio 326)

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 52.374), es decir para el año 2026 hasta la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$8.327.466) M/CTE,** que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses,** preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: “Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito

RESOLUCIÓN No. 017 - 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON CC No. 1.085.330.979, CONTENIDA EN LA SENTENCIA No. 042 DEL 13 DE MAYO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL No. 2020-00149-00, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 2021-010”

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 0140 DE 2025**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, estableciendo faculto al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo estable el artículo:

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Declarar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda el saneamiento de cartera por algunas de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza de ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro la aplicación costo beneficio. Y así mismo, expone el artículo 64 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 64. COMPETENCIA. El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y

RESOLUCIÓN No. 017 - 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON CC No. 1.085.330.979, CONTENIDA EN LA SENTENCIA No. 042 DEL 13 DE MAYO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL No. 2020-00149-00, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 2021-010”

presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un

RESOLUCIÓN No. 017 - 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON CC No. 1.085.330.979, CONTENIDA EN LA SENTENCIA No. 042 DEL 13 DE MAYO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL No. 2020-00149-00, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 2021-010”

Que la Funcionaria Ejecutora elaboró un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes del año 2021, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 61, 64 y 65 de la Resolución 0140 de 2025.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 017, Memorando S-2017-099369-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 2021-010**, adelantado contra **JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.330.979, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 527.535) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

RESOLUCIÓN No. 017 - 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ, IDENTIFICADA CON CC No. 1.085.330.979, CONTENIDA EN LA SENTENCIA No. 042 DEL 13 DE MAYO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO DENTRO DEL PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL No. 2020-00149-00, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 2021-010”

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la **DECISIÓN DE DETERMINACION DE DEUDA**, del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto sentencia No. 042 del 13 de mayo de 2021, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 2021-010, adelantado en contra de **JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.330.979, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo 2021-010, adelantado en contra de **JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.330.979, por la obligación contenida en la **DECISIÓN DE DETERMINACION DE DEUDA** del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, proceso de Impugnación de Paternidad Extramatrimonial No. 2020-00149-000 de fecha trece (13) de mayo (05) de dos mil veintiuno (2021), por la suma total de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 527.535) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el Grupo Financiero de la Regional Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, a la ejecutada, y **COMUNICAR** al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2021 - 010 adelantado en contra de **JULLY CATHERINE TORRES RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.330.979.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, en San Juan de Pasto, a los treinta (30) días del mes de septiembre (09) de dos mil veintiséis (2026)



RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE